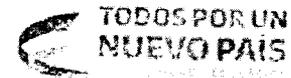




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501218551**



20165501218551

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SAN MATEO
AVENIDA CALLE 3 No. 64A - 25
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61175** de **08/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



175

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

81175) 08 NOV 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20773 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SAN MATEO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 1047129.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Leyes 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El día **04 de mayo de 2015**, se presentaron ante el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SAN MATEO** identificada con matrícula mercantil No. **1047129** profesionales debidamente comisionados por la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor de esta Superintendencia.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. **12993 del 10 de julio de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SAN MATEO**, acto administrativo notificado el día **15 de julio de 2015**, presuntamente por infringir lo previsto en el anexo II numerales 4.5.1, artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, numeral 7.2 del artículo 6 del Decreto 1500 de 2009.

Mediante Resolución No. **20773 del 15 de octubre de 2015**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SAN MATEO**, en donde se falló la investigación administrativa consistente en la en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **Doscientos (200) SMLDV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Cuatro Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Pesos M/cte. (\$4.295.600)**, acto administrativo notificado el día el **26 de octubre de 2015**.

Mediante radicado No. **2015-560-080867-2** el **09 de noviembre de 2015**, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SAN MATEO**, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la Resolución No. **20773 del 15 de octubre de 2015**.

Que mediante Resolución No. **7702 del 01 de marzo de 2016**, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SAN MATEO**, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. **20773 del 15 de octubre de 2015**, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

"...La Delegada de Tránsito y Transporte Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte procedió a abrir investigación administrativa contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA - "SAN MATEO" mediante resolución número 012993 del 10 de julio de 2015, formulando cargos, a los cuales se dio respuesta mediante Escrito de Descargos número 2015-560-054537-2 DEL 29 DE JULIO DE 2015, En respuesta en Escrito de Descargos, los cargos UNO y

1/3

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20773 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SAN MATEO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 1047129.

DOS fueron desvirtuados como se registra en el acto administrativo sancionatorio que concentra la atención del presente escrito.1...

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente señalada en el párrafo 1 del artículo 154 de la ley 769, modificado por el artículo 4 de la Ley 1397 de 2010, que al tenor indica:

"El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los Centros de enseñanza automovilística será sancionado ...

Refiriéndose a la prueba, es decir los registros aportados en los descargos y NO valorados en el Fallo que concentra la atención del presente escrito, decidió de manera violatoria sancionarme. La anterior manifestación, no es ni más ni menos que la clara vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, lo que equivale a la inversión de la carga de la prueba, cuando ha sido claro que a quien le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia, en materia sancionadora o punitiva, es al Estado. Aquí se presumió la responsabilidad del CEA que represento y no se presumió la inocencia, como debió ser.

Es más, el mismo sustanciador en realidad no tenía la certeza de haber probado los hechos ni de haber superado la presunción de inocencia debido a que se trataba de unos registros de clases teóricas como prácticas y como tal reposaban en las instalaciones del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA - "SAN MATEO" en donde ustedes tienen la posibilidad y accesibilidad de permitir el arribo c/e los documentos faltantes, y que en ninguna de los apartes de la resolución de fallo se tuvo en cuenta para su análisis y levantar un auto de práctica de pruebas el cual lo desestimaran como impertinentes, inconducentes ineficaz o superflua la prueba.

La culpabilidad o aspecto subjetivo de la conducta.

Aunque pueda parecer curioso, lo cierto es que el Consejo de Estado, en la sentencia arriba citada, estableció que en materia de derecho administrativo sancionador, se debe seguir la fórmula según la cual para que exista infracción administrativa se requiere demostrar que la conducta es típica, antijurídica y culpable. (...)"

En este caso, no se estableció si se obró a título de culpa o de dolo, lo que implica que faltó probar uno de los elementos de la responsabilidad por infracciones administrativas, lo que implica que no se probó la culpabilidad de la empresa que represento, frente al cargo, por lo que debe revocarse plenamente la investigación.

De otra parte, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", 1996-00680 del 22 de octubre de 2012, MP., Enrique Gil Botero, en materia de derecho administrativo sancionador opera el principio de cobertura legal, es decir, la norma trae un enunciado genérico en el que se estipula un deber que debe ser complementado con otras normas dentro de ellas las normas dispuestas en los reglamentos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

2/6

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20773 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SAN MATEO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 1047129.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal radicado en esta Superintendencia el radicado No. 2015-560-080867-2 el 09 de noviembre de 2015, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20773 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SAN MATEO IDENTIFICADA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 1047129.

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 250 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La sentencia C-211 de 2000, de la Corte Constitucional ha señalado: "*que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este*

da/6

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20773 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SAN MATEO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 1047129.

evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

Por ende y como se estipula en el en anexo II de la Resolución 3245 de 2009, el cual reza;

"...4.5.1 El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; para el caso de los instructores, el número de horas dictadas por cada uno de ellos y otros documentos relativos a otorgar o negar la certificación, tales como pruebas adicionales, requeridas por los instructores que sirvan de apoyo a la evaluación y diagnóstico..."

Y el numeral 6.4 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

"...Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán al menos de:

-- Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación, seguridad, con una capacidad mínima instalada para atender simultáneamente entre quince (15) y veinte (20) aspirantes, el área por alumno debe ser mínimo de 1,50 metros cuadrados.

-- Disponer de un área a cualquier título (arriendo, permiso, compra u otros) con una extensión mínima de 1.500 metros cuadrados, para quienes imparten instrucción en las categorías B3 y C3 y de 1.000 metros cuadrados para las demás categorías, destinada para la realización de las clases de inducción que permita el adiestramiento en la conducción del vehículo y adquisición de las destrezas del conductor, hasta obtener el dominio idóneo del vehículo.

-- Oficina administrativa.

-- Recepción y sala de espera.

-- Servicios de aseo y sanitarios..."

De igual forma, en el tenor de lo dispuesto por el Decreto 1500 de 2009, que reza:

"...ARTÍCULO 24. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:... 3. Mantener las condiciones técnicas y administrativas, que dieron origen a su habilitación... 19. Las demás que establezcan las normas sobre la materia."

Por lo anterior, es claro que el centro de enseñanza tenía la obligación mantener las condiciones técnicas y administrativas que dieron origen a la mencionada habilitación, y que al momento de la visita realizada por esta Superintendencia, una de esas obligaciones no se encontraba realizada, es por ello que es atribuible al centro no prestaba el sistema de registro como el de las instalaciones físicas requeridas, y que para este caso dio origen a la multa impuesta.

Así las cosas, es necesario reiterar que no fueron desvirtuadas las transgresiones por las que fue sancionada el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SAN MATEO** identificada con matrícula mercantil No. **1047129**, mediante Resolución No. **20773** del **15 de octubre de 2015**

Que en mérito de lo expuesto,

313 &

25/6

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20773 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SAN MATEO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 1047129.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SAN MATEO identificada con matricula mercantil. 1047129 en sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución 20773 del 15 de octubre de 2015; proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **Doscientos (200) SMDLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Cuatro Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Pesos M/cte. (\$4.295.600)**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa impuesta en la Resolución No. 20773 del 15 de octubre de 2015, corresponde a **Doscientos (200) SMLDV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Cuatro Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Pesos M/cte. (\$4.295.600)**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la resolución por la cual se impuso la sanción. El pago deber ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SAN MATEO** identificada con matricula mercantil No. **1047129**, con domicilio en la ciudad de **Bogotá D.C. en la Avenida Calle 3 No. 64A - 25**, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

61175 08 NOV 2016
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Reviso: Juan Pablo Restrepo Castrillon – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana – Abogado Oficina Asesora Jurídica.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SAN MATEO
AVENIDA CALLE 3 No. 64A - 25
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61175 de 08/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_11_08_14_13_48.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

Representante Legal y/o Apoderado
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SAN MATEO
AVENIDA CALLE 3 No. 64A - 25
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 1
 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN676114830CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 CENTRO DE ENSEÑANZA
 AUTOMOVILISTICA SAN MATEO
 Dirección: AVENIDA CALLE 3
 25

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1116210

Fecha Pre-Admisión:

25/11/2016 15:38:07

Min. Transporte Lic. de carga: 0002700 del 07
 Min. TIC De: Mensajería Express: 0006067 del 07

472	Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número
	Dirección Errada		Rehusado	No Reclamado
No Reside		Cerrado	Fallecido	No Contactado
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	R D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
29 NOV '16		Hernán Suárez L		
C.C.		C.C. 79.814.838		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Pedro Puentes V. 74.248.735		535		
Observaciones:		Observaciones:		
7226 JN		SUR Puntos Dorados		

